

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JII-14441	Sociedad INGEANDES AGREGADOS S.A.S	VCT No 000342	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89-017	LUIS MANUEL GUERRERO JOYA JAIRO ANDRÈS GUERRERO JOYA	VCT No 000432	30-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	070-89-019	IVÀN JOSÈ FONSECA CÀRDENAS	VCT No 000434	30-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	IJ9-11471	ARAMIS NAVARRO QUINTERO	VCT No 000402	21-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	500204	GILBEY GARCIA ORTIZ	VCT No 000227	9-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	FJM-094	MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA	VCT No 000302	6-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000342

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JII-14441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA, GRAVA SILICEA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 108 hectáreas y 3086 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de **SOMONDOCO y ALMEIDA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **2 de septiembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 24R-33V, expediente digital)

Con el radicado No. 20179030302072 del 30 de noviembre del 2017 el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, presentó aviso de cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos del Contrato de Concesión **No. JII-14441** a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174. (Cuaderno principal 2 página 387R, expediente digital)

Con el radicado No. 20179030302062 del 30 de noviembre de 2017 el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.025, presentó aviso de cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34,46%) de los derechos del Contrato de Concesión No. JII-14441 a favor de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198.-6 representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 (Cuaderno Principal 2, página 388R. Expediente Digital).

El 23 de febrero del 2018 con el radicado No. 20189030336492, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, allegó el documento de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198.-6 y los documentos económicos para acreditar la capacidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

económica de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 2 págs. 399R-421R. Expediente Digital)

El 7 de junio de 2018 con el radicado No. 20189030380592, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** allegó el documento de cesión parcial de derechos a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174, suscrito el 16 de enero de 2018; de igual manera adjuntó los documentos económicos para acreditar la suficiencia financiera del cesionario. (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 5 de octubre del 2018, evaluó la capacidad económica de la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 y conceptuó: (Expediente Digital).

*“(…) De la tabla anterior se concluye que el cesionario **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 CUMPLE con la capacidad económica establecida en el numeral 1, literal B del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 para desarrollar el 34,46% del proyecto minero contenido en el contrato de concesión **No. JII-14441**. (…)”*

De igual manera, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 20 de noviembre del 2018, evaluó la capacidad económica del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** requiriéndolo para ajustar su solicitud en lo concerniente a la capacidad económica. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió **REQUERIR** al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, para que allegará los documentos necesarios para acreditar capacidad económica de los cesionarios, entre otros. (Expediente Digital)

Por medio del radicado No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019, el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, allegó la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019; y aclaró que la sociedad **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 cambio su razón social a **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** y que respecto del radicado No. 20189030336492 de 23 de febrero de 2008 los derechos y obligaciones a ceder son del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) por cuanto se presenta una inconsistencia en lo escrito en letras y lo enunciado en números. (Expediente Digital).

Mediante el Concepto Técnico de fecha 12 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) 4.1. Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión JII-14441, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería ni con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (…)”

A través de la evaluación de capacidad económica realizada el 12 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

“(…)

¹ Notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Con radicado 20199030529312 y 20189030380592 del 21 de mayo del 2019 y 7 de junio del 2018, se evidencia que el cesionario **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con CC 4.047.174, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,6	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”

Se concluye que el solicitante del expediente **JII-14441**, cesionario **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con CC 4.047.174, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018 (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran dos (2) trámites de cesión de derechos:

Sea lo primero indicar, que la Ley 685 de 2001, establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441, PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. 20179030302072 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, NO. 20189030380592 DEL 7 JUNIO DE 2018 POR EL SEÑOR ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR NELSON JAVIER GONZÁLEZ.

Sea lo primero indicar que a través del **Auto GEMTM No. 000067 de fecha 15 de abril de 2019²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió **REQUERIR** al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, para que allegará los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica de los cesionarios, entre otros. (Expediente Digital)

Cabe indicar que el citado Auto fue notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019, por lo que se tenía hasta el 27 de mayo de 2019, para allegar la información objeto de requerimiento.

Así, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JII-14441, se verificó que la información requerida a través del **Auto GEMTM No. 000067** de fecha 15 de abril de 2019 fue allegada dentro del término legal, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 7 de junio de 2018 a través del radicado No. 20189030380592, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito el 16 de enero de 2018, entre los señores **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JII. 14441** y el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174.}

En el citado documento se cita como porcentaje a ceder el 35% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **JII-14441**.

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 2 de abril de 2020 y se verificó que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 144130963.

² Notificado mediante Estado Jurídico 018 de 25 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

- b) Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 2 de abril de 2020 y se verificó que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 4047174200402174001.
- c) Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 2 de abril de 2020 y se evidenció que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 2 de abril de 2020, se evidenció que el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 11855632.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 2 de abril de 2020, se constató que el título No. **JII-14441**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación del señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, en su calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del referido título minero.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:**

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 12 de marzo de 2020, emitió concepto de evaluación económica, respecto de los documentos presentados por el cesionario, y concluyó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **JII-14441**, cesionario **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con CC 4.047.174, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

Así las cosas, considerando que se encuentran cumplidos los requisitos legales para el trámite de cesión de derechos se procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de derechos derivados del Contrato de Concesión No **JII-14441**, que le corresponden al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174, solicitud presentada mediante radicados No. 20179030302072 del 30 de noviembre del 2017, No. 20180303805927 de junio de 2018 y No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441, PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20179030302062 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, No. 20189030336492 23 DE FEBRERO DEL 2018 POR EL SEÑOR ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGEANDES AGREGADOS S.A.S.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 23 de febrero de 2018 a través del radicado No. 20189030336492, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **JII-14441** suscrito el 22 de diciembre de 2017 entre el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441** y el señor **CARLOS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 representante legal de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** identificada con el Nit. 830057198-6.

En el citado documento se cita un porcentaje a ceder del **34.46%** de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. JII-14441**.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

De acuerdo con la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** de fecha de 2 de abril de 2020, se verificó lo siguiente:

“(...) REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ BERNAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79698424.

“(...) EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (...) 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA (...)”

Dado lo anterior, para el caso que nos ocupa el señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.424 en su calidad de representante legal de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Revisado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, de fecha 2 de abril de 2020, se encontró que su objeto social señala:

*“(...) **OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EN LABORES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL RENOVABLE Y NO RENOVABLE, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS MINERALES*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

CONCESIBLES POR LA AUTORIDAD MINERA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL VIGENTE (...)

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

De acuerdo con lo anterior, esta Vicepresidencia verificó que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, por lo que acredita la capacidad legal para contratar con el Estado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA:

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 5 de octubre del 2018, emitió concepto de evaluación económica respecto de los documentos presentados por el cesionario, y concluyó:

*“(...) De la tabla anterior se concluye que el cesionario **INGEANDES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 CUMPLE con la capacidad económica establecida en el numeral 1, literal B del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 para desarrollar el 34,46% del proyecto minero contenido en el contrato de concesión No. JII-14441. (...)”.*

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 2 de abril de 2020 y se constató el título minero **No. JII-14441**, no presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo, consultado el 2 de abril de 2020 la cédula de ciudadanía No. 17.153.025 correspondiente al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No. JII-14441.
- c) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 2 de abril de 2020, y se verificó que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S** identificada con Nit. 830.057.198-6, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado de antecedentes No. 144131029.
- d) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 2 de abril de 2020, y se constató que la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado con el código de verificación No. 8300571986200402173838.

Así las cosas, se procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No JII-14441** que le corresponden al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S (antes INGEANDES DE COLOMBIA LTDA)**, identificada con el Nit. 830.057.198-6, solicitud presentada mediante los radicados No. 20179030302062 del 30 de noviembre del 2017, No. 20189030336492 23 de febrero del 2018 y No. 20199030529312 de 21 de mayo de 2019, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR** el trámite de cesión del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, presentado por el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor del señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.471.74, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACEPTAR** el trámite de cesión del treinta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento (34.46%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, presentado por el señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA** a favor de la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 830.057.198-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. JII-14441**, el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4047174 y la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 830.057.198-6 deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se efectúe lo resuelto en el artículo tercero del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. JII-14441** a los señores:

TITULAR	CÉDULA/NIT	PORCENTAJE
NELSON JAVIER GONZÁLEZ	40.471.74	35%
ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA	17.153.025	30.54%
INGEANDES AGREGADOS S.A.S	830.057.198-6	34.46%
TOTAL	100%	

Los citados titulares serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. JII-14441**.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada dentro de los documentos de negociación, que se opongan a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ARISTÓBULO RAMÍREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.025, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JII-14441**, al señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y la sociedad **INGEANDES AGREGADOS S.A.S**, identificada con el Nit 830.057.198-6 a través de su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14441”

representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García /GEMTM-VCT.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000432 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Río S.A. identificada con el NIT. 860029995-1, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 15 de julio de 2019 a través del radicado No. 20195500858892, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativa Norte en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Luis Manuel Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.263 y Jairo Andrés Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.187, a la cual se le asignó el código de expediente No. 070-89-017.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que el día 7 de abril de 2020 se consultó el registro minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 *(por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”)*, que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”,* normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Así mismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Establecidos los anteriores parámetros, se procede entonces a la verificación de los aspectos jurídicos de la solicitud en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

De acuerdo con la documentación aportada se identifican las siguientes partes a saber:

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860029995-1 en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Los señores **LUIS MANUEL GUERRERO JOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.263 y **JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.187, en calidad de beneficiarios de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Aclaradas las partes intervinientes, se evaluará ahora la pertinencia de la solicitud que nos ocupa a partir del siguiente postulado establecido en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015:

“(…)

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

(…)”

Basados en dicho postulado, se procedió a consultar el Registro Minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose la siguiente situación jurídica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de07-04-2020

Hora:07:13:08

Página1 de 14

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 070-89
		RMN: FJWM-01
MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE		
Vigencia Desde: Julio 30 de 1990	Hasta: Agosto 9 de 2020	Fecha y Hora de registro: Julio 30 de 1990 00:00:00

TITULARES

ACERIAS PAZ DEL RIO S A

ÁREA TOTAL: 35987 Hectareas y 9379 Metros Cuadrados

MINERALES: CARBON

IDENTIFICACIÓN

N8600299951

MUNICIPIOS:

SATIVASUR (BOYACA)

RÁQUIRA (BOYACA)

PAZ DE RIO (BOYACA)

GUACHETÁ (CUNDINAMARCA)

SATIVANORTE (BOYACA)

JERICÓ (BOYACA)

TASCO (BOYACA)

LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)

SOCOTÁ (BOYACA)

SOCHA (BOYACA)

SAMACÁ (BOYACA)

VENTAQUEMADA (BOYACA)

A partir de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-17, presentada el día 15 de julio de 2019 bajo radicado No. 20195500858892 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860029995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativa Norte, en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Luis Manuel Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.263 y Jairo Andrés Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.187, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT N860029995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y a los señores Luis Manuel Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.263 y Jairo Andrés Guerrero Joya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.187 en calidad de terceros interesados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Titular: Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, **Apoderada:** Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890, **Terceros interesados:** Carrera 6 N. 3 - 35 Sativa Norte Teléfono: 3144622697- 3133782290.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Sativa Norte, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-017 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000434 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Río S.A. identificada con el NIT No. 860029995-1, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 31 de julio de 2019 a través del radicado No. 20195500874442, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, en favor del señor Iván José Fonseca Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.357, a la cual se le asignó el código de expediente No. 070-89-019.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que mediante radicado No. 20195500876752 de 2 de agosto de 2019, la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento al trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-019.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es preciso señalar, que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 o la Ley 685 de 2001, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, es importante traer a colación la definición dada por la Honorable Corte Constitucional quien ha señala la figura jurídica del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹. Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y a partir de la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-019, que bajo el análisis normativo expuesto cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-19 presentado por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT 860029995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, a través de su apoderada Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT No. 860029995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, y a su apoderada Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al señor Iván José Fonseca Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.357 en calidad de tercero interesado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Titular y tercero interesado: Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300,
Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-019 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000402 DE

(21 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, y el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.080, se suscribió el Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFOSICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,63073 hectáreas, distribuidos en una (1) zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CARMEN**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y **LA GLORIA –CESAR**, con una duración del contrato de treinta (30) años, contados a partir del 26 de febrero de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (17-27)

Con oficio radicado No. 20179070030842 del 31 de agosto de 2017, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, allegó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.104.589-1. (140-141)

A través de Auto GEMTM No. 000266 del 01 de diciembre de 2017¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió lo siguiente: (Folio 171R-172V)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en su condición de titular del contrato de concesión No. IJ9-11471, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el 1) documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes 2) certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CARBONES MARBLECO S.A.S.**, identificada con NIT 901104589-1, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal **JUAN DAVID SALDARRIAGA***

¹ Notificado por Estado No. 067 del 15 de diciembre de 2017. (Folio 173R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

BETANCUR, 3) certificado que acredite la capacidad económica el pretendido cesionario la sociedad MARBLECO S.A.S, representada legalmente por JUAN DAVID SILDARRIAGA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.509 y los anexos conforme a lo señalado en los artículo (Sic) tercero de la Resolución N° 831 del 27 de (Sic) de 2015, 4) para poder ser inscrita la cesión de derechos el titular deberá acreditar que se encuentra al día en obligaciones so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Folios168-172)

El 23 mayo de 2018 según radicado No. 20189070315612, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, presentó aviso previo de cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430.

A través de Concepto Técnico No. 078 del 13 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros evaluó el área del título No. IJ9-11471, concluyendo que:

“(...) El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-11471, presenta superposición TOTAL con SERRANÍA DE LOS MOTILONES - RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)”

Mediante Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la cesión total de derechos presentada el día 31 de agosto de 2017 con oficio radicado No. 20179070030842, por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. 1J9-11471**, a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, con el fin de continuar con el trámite de cesión parcial del 10% de los derechos presentado mediante el escrito radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018, para que presente; **1)** El documento de negociación de la pretendida cesión parcial de derechos a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, **2)** Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario de conformidad con el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el cual será resuelto en los siguientes términos:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el día 23 mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189070315612 (aviso de

² La Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** el día 24 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 63 a **MARBLECO S.A.S.**, **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, fijado el 31 de diciembre de 2018 y desfijado el 8 de enero del 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 013 del 23 de enero de 2019, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, dispuso requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), para que allegara los documentos señalados en el acto administrativo ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, como quiera que no allegó dentro del término establecido la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)” (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, comenzó a transcurrir el 26 de diciembre de 2018, fecha posterior a la notificación personal realizada al titular minero y culminó 28 de enero de 2019⁵, sin que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión) a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.080, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y al señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.168.430, en calidad de tercero determinado interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT



09 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000227**)

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500204**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **28 de enero de 2020**, el señor **GILBEY GARCÍA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75101101, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en los municipios de **PÁCORA y SALAMINA**, en el departamento de **CALDAS**, la cual fue radicada bajo el No. **500204**.

Que el 2 de marzo de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500204** y se determinó lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500204** para **GRAVAS Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN**, con un área de **437,4963 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **PACORA, SALAMINA** en el departamento de **CALDAS**, se observa lo siguiente:*

*Si bien el señor Gilbey Garcia es un usuario registrado en el sistema y está actuando en representación del **CONSORCIO SALGADO SALAZAR** por ser agente presuntamente Autorizado del Consorcio. El Sr. Gilbey Garcia se incluyó en la solicitud como titular del trámite y quien va a ejecutar el contrato de obra pública 27122019-1433 es el **CONSORCIO SALGADO SALAZAR**.*

*Luego en el sistema no reposa solicitud a nombre del **CONSORCIO SALGADO SALAZAR**"*

Que el 3 de marzo de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500204**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte de la solicitud, especialmente el contrato de obra pública N°. 27122019-1433 celebrado con la Gobernación de

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500204"

Caldas, se evidencia que él mismo fue suscrito con el Consorcio Salgado Salazar, por lo tanto se concluye que el solicitante no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como son el contrato de obra pública N°. 27122019-1433, el acta de inicio y la certificación expedida por el profesional especializado de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, se evidencia que el señor GILBEY GARCÍA ORTIZ, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, ya que el contrato de obra fue suscrito con el CONSORCIO SALGADO SALAZAR.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas", razón por la cual esta Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500204**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500204**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor GILBEY GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75101101, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500204"

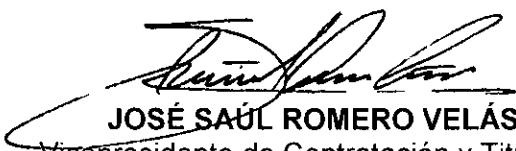
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los municipios de **PÁCORA** y **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500204**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

0000 5

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000302 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-094”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **23 de noviembre de 2004**, se celebró entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE** integrada mediante Acuerdo celebrado el 14 de septiembre de 2004 por los señores: **DARIO CAMPOS SAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.640, **JESÚS HERNANDO SANCHEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.431, **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.945, **HOLLMAN CARRANZA CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.185, **JOSÉ BENEDICTO RAMOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.535, **ORLANDO PINEDA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.527, **INVERSIONES MINERAS DE MUZO - “INVERMUZO LTDA”** identificada con Nit. 830026804-9, **MINEROS TECNICOS AMIGOS LTDA “MITECA LTDA”** identificada con Nit. 800246505-6 y **HUGO PERILLA NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.020 el Contrato de Concesión No. **FJM-094**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS (clasificación definida por el proponente), ESMERALDAS EN BRUTO (clasificación definida por la Resolución No. 181108 de 2003 expedida por el Ministerio de Minas)**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **MUZO, SAN PABLO DE BORBUR y MARIPI**, en el Departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de **793 hectáreas y 8330 metros cuadrados**, por el término de **treinta (30) años** contados a partir del **26 de julio de 2005**, fecha en la que se realizó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. GTRN- 320 de fecha 28 de octubre de 2009¹**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA**, dispuso entre otros:

“(…) ARTICULO PRIMERO:- Autorizar la cesión de la participación del señor *HOLLMAN CARRANZA CARRANZA* en la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE, titular del Contrato de Concesión No. FJM-094, a favor del señor *VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA* identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.884 de Bogotá de acuerdo al

¹ El acto administrativo en mención quedó en firme el día 19 de noviembre de 2009, como quiera se renunció a términos de ejecutoria. (Carpeta Principal 2 Páginas 88-89)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-094”

artículo 9 de la Ley 80 de 1993.(...)”

A través de **Resolución No. GTRN- 0232 de fecha 5 de agosto de 2011²**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA**, resolvió entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **JESÚS HERNANDO SANCHEZ SIERRA y DARIO CAMPOS SAMUDIO** como partícipes de la **UNION TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, a favor de los señores **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096 de Guateque, y **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.249 de Bogotá, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.(...)”*

El día **20 de octubre de 2014**, a través de Radicado **No. 20145510422352**, el señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS DE MUZO LIMITADA “INVERMUZO LTDA”** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, beneficiaria del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, solicitó autorización para ceder la totalidad de su participación en la unión temporal a favor del señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240.

El día **30 de octubre de 2014**, con Radicado **No. 20145510439082**, el señor **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, beneficiaria del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, solicitó autorización para ceder la totalidad de su participación en la unión temporal a favor del señor **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096.

El día **3 de diciembre de 2014**, por medio de Radicado **No. 20145510488352**, se presentó contrato de cesión total de participación dentro de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, suscrito entre los señores **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ y VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** el día 31 de octubre de 2014.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de las solicitudes de autorización para ceder la participación de la sociedad **INVERSIONES MINERA DE MUZO – “INVERMUZO LTDA”** y del señor **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** en la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE** en favor de los señores **ANGEL ANDREY AGUIRRE y VICTOR MAURICIO FANDIÑO** respectivamente, las cuales serán resueltas en los siguientes términos:

El día **20 de octubre de 2014**, a través de Radicado **No. 20145510422352**, el señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS DE MUZO LIMITADA “INVERMUZO LTDA”** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, beneficiaria del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, solicitó autorización para ceder la totalidad de su participación en la unión temporal a favor del señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240.

Posteriormente el día **30 de octubre de 2014**, con Radicado **No. 20145510439082**, el señor **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, beneficiaria del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, solicitó autorización para ceder la totalidad de su participación en la unión temporal a favor del señor **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096.

Sobre el particular es de indicar, que como quiera que en favor de los señores **ANGEL ANDREY AGUIRRE**

² Notificada personalmente al señor JORGE ALBERTO ZAMORA FERNANDEZ el día 18 de agosto de 2011, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 2011, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno. (Carpeta Principal 3 páginas 23 y 26)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-094”

AVILA y VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ, en virtud de lo establecido en la **Resolución No. GTRN- 0232 de fecha 5 de agosto de 2011**, se autorizó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les correspondía a los señores **JESÚS HERNANDO SANCHEZ SIERRA y DARIO CAMPOS SAMUDIO**, como partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, siendo por tanto actualmente miembros de la misma, es procedente rechazar las solicitudes presentadas por la sociedad **INVERSIONES MINERAS DE MUZO LIMITADA “INVERMUZO LTDA”** y el señor **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** bajo Radicados **Nos. 20145510422352 y 20145510439082** en favor de los señores **ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240 y **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096 respectivamente, de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 80 de 1993 que sobre el particular indica:

“(…) En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.(…)”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de participación en la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE** presentada por la sociedad **INVERSIONES MINERAS DE MUZO LIMITADA – INVERMUZO LTDA** identificada con Nit. 830026804-9 bajo el Radicado **No. 20145510422352** de fecha 20 de octubre de 2014 en favor del señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240, por lo indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de participación en la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE** presentada por el señor **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.945 bajo Radicado **No. 20145510439082** de fecha 30 de octubre de 2014 en favor del señor **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento por conducto de su representante legal o quien haga sus veces a la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE** titular del Contrato de Concesión **No. FJM-094**, a la sociedad **INVERSIONES MINERAS DE MUZO LIMITADA – INVERMUZO LTDA** identificada con Nit. 830026804-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y a los señores **MIGUEL VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.945, **ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.240 y **VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096 en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE OCCIDENTE**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAEL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)